

RESOLUCION N. 05648

POR LA CUAL SE REVOCAN LOS AUTOS NO. 03829 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, AUTO 01063 DEL 30 DE ABRIL DEL 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado 2010ER39129 del 15 de julio de 2010, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita técnica en el predio ubicado en la Carrera 43 No. 22 A - 30 de esta ciudad, la cual quedó registrada en el Acta No. JULPLA/1221-10/30 de fecha 16 de septiembre de 2010, con ocasión de los hechos presuntamente realizados por la empresa **CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERÍA LTDA**, con Nit. 800.025.229-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 2080 del 16 de marzo de 2011, en donde se determinó técnicamente que se habían ejecutado tratamientos silviculturales sin autorización de esta entidad.

Que mediante **Auto 03829 del 30 de octubre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa **CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERÍA LTDA**, con Nit. 800.025.229-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la tala no autorizada de un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho Benjamín (*Ficus Benjamín*), ubicado en el espacio público de la carrera 43 No. 22 A - 30, barrio Quinta Paredes de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **SANTIAGO JOSÉ GÓNGORA SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.109.969, en su calidad de

representante legal de la empresa **CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERÍA LTDA**, con Nit. 800.025.229-1, el día 18 de diciembre de 2020. Así mismo fue publicado en el boletín legal de la Entidad, el 24 de febrero de 2021.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado No. 2021EE31031 del día 17 de febrero de 2021, comunicó a la Procuraduría General de la Nación para asuntos Ambientales y Agrarios, el contenido del **Auto No. 03829 del 30 de octubre de 2020**, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto 01063 del 30 de abril del 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **formuló pliego de cargos** a la empresa CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERÍA LTDA, identificada con Nit. 800.025.229-1, en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** Por la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho Benjamín (*Ficus Benjamín*), ubicado en el espacio público de la carrera 43 No. 22 A – 30 del barrio Quinta Paredes de esta ciudad, sin permiso de esta Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 7 y 15 del Decreto 472 de 2003 y el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996.”*

Que, el anterior acto administrativo, fue notificado por edicto, fijado el 31 de mayo de 2021 y fue desfijado el 04 de junio de 2021, previo envió citatorio con radicado No 2021EE80447 del 30 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y

fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009¹ Y LEY 1437 DE 2011²

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 93, señala respecto de la Revocatoria Directa lo siguiente:

- DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Sobre, el particular deber señalarse que la revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expidieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa de los Actos Administrativos **No. 03829 del 30 de octubre de 2020 y auto No 01063 del 30 de abril del 2021**, mediante los cuales se inició proceso sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa **CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERÍA LTDA**, identificada con Nit. 800.025.229-1, frente a las causales establecidas por el **art. 93 numeral 1 del (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)**”.

- **DEL DESGLOSE**

Que esta entidad trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual señaló:

*“(…) **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

(…) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

- **DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2013-82**

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

*“**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Que en razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Con el fin de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de la empresa **CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERÍA LTDA**, identificada con Nit. 800.025.229-1, mediante **Auto No. 03829 del 30 de octubre de 2020** y con formulación de pliego de cargos mediante **Auto No 01063 del 30 de abril del 2021**, esta Entidad procedió a realizar la verificación de las siguientes actuaciones adelantadas dentro del mencionado proceso:

- **Auto No. 03829 del 30 de octubre de 2020** “Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”
- **Auto No 01063 del 30 de abril del 2021** “Por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones.”

Toda vez que se presenta un yerro en cuanto al tercero que presuntamente cometió la infracción ambiental con respecto a tala no autorizada de un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho Benjamín (*Ficus Benjamín*), ubicado en el espacio público de la carrera 43 No. 22 A – 30, barrio Quinta Paredes de esta ciudad, actos administrativos que hicieron referencia al tercero **CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERÍA LTDA**, cuando el Concepto Técnico No. 2080 del 16 de marzo de 2011, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Acta de visita JULPLA/1221-10/30 y Radicado No. 2010ER39129 del 15 de julio de 2010., hacen referencia al tercero **CDI CONSTRUCCIONES DISEÑOS – INTERVENTORIAS LTDA**, identificada con Nit. 900164533-2, ubicado en la calle 102 No 17 – 28, oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C., el cual no corresponde al tercero que se le inicio y formulo pliego de cargos en el proceso sancionatorio ambiental de la referencia.

Que, de esta forma y en virtud del principio de legalidad y del debido proceso señalado en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1333 de 2009, considera este despacho, que no es procedente, ni pertinente continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERÍA LTDA**, identificada con Nit.

800.025.229-1, mediante Auto **No. 03829 del 30 de octubre de 2020** y con formulación de pliego de cargos con **Auto No 01063 del 30 de abril del 2021**, lo cual implica un yerro por parte de la administración y por consiguiente se evidencia que los actos administrativos proferidos por esta Entidad son contrarios a la ley al desconocerse el procedimiento establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Por lo que es necesario precisar, que, si bien el legislador señaló que la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición del **Auto No. 03829 del 30 de octubre de 2020** el **Auto No 01063 del 30 de abril del 2021**, no reconoce derechos o favorece los intereses del investigado, por el contrario, el referido acto administrativo constituye un acto de reproche que en nada favorece los intereses de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERÍA LTDA**, identificada con Nit. 800.025.229-1 y en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria del acto administrativo en comento.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)." (Negritas fuera de texto)

Que, es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el

derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Que, lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Que, conforme a lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar oficiosamente el **Auto No. 03829 del 30 de octubre de 2020** mediante el cual se inició proceso sancionatorio ambiental y el **Auto No 01063 del 30 de abril del 2021**, se formuló pliego de cargos, en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERÍA LTDA**, identificada con Nit. 800.025.229-1, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -CPACA- en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia en los siguientes términos:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...". (Subrayas y negritas insertadas).

Que dicho Código (CPACA) entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

En este punto resulta de gran relevancia traer a colación lo establecido en artículo 29 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se

le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

Que, con ocasión de lo anterior, el régimen procesal administrativo aplicable al caso en concreto, en los siguientes términos:

Que, en consecuencia, debe precisarse en este caso, que la ley invocada, a los Actos Administrativos de este proceso sancionatorio ambiental, a saber, el **Auto de Inicio Auto No. 03829 del 30 de octubre de 2020 y el Auto de Pliego de Cargos 01063 del 30 de abril del 2021**, los cuales permiten evidenciar que la fecha de visita técnica quedó registrada en el Acta No. JULPLA/1221-10/30 de fecha 16 de septiembre de 2010, y siendo esto así, **resulta evidente que la norma de procedimiento administrativo aplicable, corresponde al Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, es la que se aplicará en el presente Acto Administrativo, y se aplicará en adelante dentro del presente Proceso Sancionatorio Ambiental (Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que por lo anterior y teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 2080 del 16 de marzo de 2011**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre y Acta de visita JULPLA/1221-10/30 de fecha 16 de septiembre de 2010, con aplicación de los principios generales de derecho, en especial del debido proceso, que conlleva el derecho de defensa, contradicción, presunción de inocencia y demás, resulta necesario y procedente ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **CDI CONSTRUCCIONES DISEÑOS – INTERVENTORIAS LTDA.** identificada con Nit. 900164533-2, ubicado en la calle 102 No 17 – 28, oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, así como lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 2080 del 16 de marzo de 2011**, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna

Silvestre y Acta de visita JULPLA/1221-10/30 de fecha 16 de septiembre de 2010, es preciso analizar si en el caso objeto de estudio, es procedente archivar las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2013-82, en contra de **CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERÍA LTDA**, identificada con Nit. 800.025.229-1.

Que en aras de desatar la cuestión objeto del presente pronunciamiento, debe observarse lo que el ordenamiento jurídico colombiano prevé en cuanto a la prueba idónea para acreditar el Estado Civil de las personas; para tal fin encuentra esta Autoridad Ambiental considera procedente traer a colación lo estipulado en el Decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas” el cual en su artículo 5, establece:

“Artículo 5. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.” (Subrayado insertado).

Ahora bien, frente a la defunción encuentra esta Entidad que el título VIII, artículo 77 del Decreto previamente mencionado establece entre otras cosas, que en el registro de defunciones se inscribirán “(...) 1. Las que ocurran en el territorio del país.”

Que, así las cosas, esta Autoridad Ambiental efectuó la consulta del expediente **SDA-08-2013-82**, y pudo determinar que hay una imprecisión en cuanto al tercero que presuntamente cometió la infracción ambiental con respecto a tala no autorizada de un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho Benjamín (*Ficus Benjamín*), ubicado en el espacio público de la carrera 43 No. 22 A – 30, barrio Quinta Paredes de esta ciudad, actos administrativos que hicieron referencia al tercero **CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERÍA LTDA**, cuando el Concepto Técnico No. 2080 del 16 de marzo de 2011, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Acta de visita JULPLA/1221-10/30 y Radicado No. 2010ER39129 del 15 de julio de 2010., hacen referencia al tercero **CDI CONSTRUCCIONES DISEÑOS – INTERVENTORIAS LTDA**, identificada con Nit. 900164533-2, ubicado en la calle 102 No 17 – 28, oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C., el cual no corresponde al tercero que se le inicio y formulo pliego de cargos en el proceso sancionatorio ambiental de la referencia.

Que, de acuerdo a las anteriores consideraciones, esta Autoridad concluye que no existe merito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de **CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERÍA LTDA**, identificada con Nit. 800.025.229-1, al evidenciarse que el Concepto Técnico No. 2080 del 16 de marzo de 2011, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Acta de visita JULPLA/1221-10/30 y Radicado No. 2010ER39129 del 15 de julio de 2010., hacen referencia al tercero **CDI CONSTRUCCIONES DISEÑOS – INTERVENTORIAS LTDA**, identificada con Nit. 900164533-2,

ubicado en la calle 102 No 17 – 28, oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, esta Secretaría encuentra razones suficientes para ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2013-82**.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los Actos administrativos **03829 del 30 de octubre de 2020** mediante el cual se inició proceso sancionatorio ambiental y el **acto administrativo 01063 del 30 de abril del 2021**, por el cual se formuló pliego de cargos en contra de la empresa **CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERÍA LTDA**, identificada con Nit. 800.025.229-1.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERÍA LTDA**, identificada con Nit. 800.025.229-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 7 No 127 – 48, oficina 1207 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y S.S de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al Grupo Interno de Expedientes realizar el DESGLOSE de los siguientes documentos; el Concepto Técnico No. 2080 del 16 de marzo de 2011, acta de visita

No Acta No. JULPLA/1221-10/30 y sus anexos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2013-82**.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la apertura de un nuevo expediente con la codificación **SANCIONATORIO – 08**, para **CDI CONSTRUCCIONES DISEÑOS – INTERVENTORIAS LTDA.** identificada con Nit. 900164533-2, ubicado en la calle 102 No 17 – 28, oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C., e incorporar los documentos señalados en el artículo tercero del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

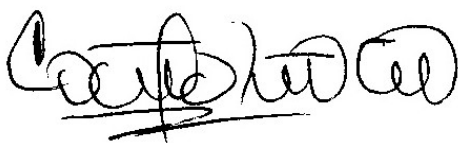
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Como consecuencia de la decisión contenida en el artículo primero de la presente resolución y una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO** del expediente No. **SDA-08-2013-82**, para lo cual, se remitirá la presente actuación, al grupo interno de trabajo del área de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de proceder con lo dispuesto.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2013-82.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato 2021-0200 de
2021 FECHA EJECUCION:

24/09/2021

13

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/11/2021
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/11/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------